

AUTO N. 06528
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 07 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, el día 26 de noviembre de 2020 realizó visita técnica a la **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARIA NUESTRA SEÑORA - COLEGIO LA ENSEÑANZA** identificada con Nit. 800.006.721-1, ubicada en la Avenida Calle 201 No. 67 – 12 de esta ciudad, representada legalmente por la señora **MARIA HELENA PEÑA AFANADOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.558.067 y/o quien haga sus veces, respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad emitió el Concepto Técnico No. 10520 del 08 de diciembre de 2020 (2021IE221584), en el cual se plasmaron eventos constitutivos de infracción ambiental.

Que mediante Auto No. 04766 del 26 de octubre de 2021 (2021EE231494), se ordenó el desglose y la apertura de un expediente sancionatorio **SDA-08**, a nombre de la **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARIA NUESTRA SEÑORA - COLEGIO LA ENSEÑANZA** identificada con Nit. 800.006.721-1, ubicada en la Avenida Calle 201 No. 67 – 12 de esta ciudad, representada legalmente por la señora **MARIA HELENA PEÑA AFANADOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.558.067 y/o quien haga sus veces; conforme al auto en mención, se creó el expediente **SDA-08-2021-3461**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de los resultados de la visita realizada el día 26

de noviembre de 2020 a la **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARIA NUESTRA SEÑORA - COLEGIO LA ENSEÑANZA** identificada con Nit. 800.006.721-1, ubicada en la Avenida Calle 201 No. 67 – 12 de esta ciudad, representada legalmente por la señora **MARIA HELENA PEÑA AFANADOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.558.067 y/o quien haga sus veces, los cuales quedaron plasmados en el Concepto Técnico No. 10520 del 08 de diciembre de 2020, el cual entre otras cosas indicó:

“(…) 1. OBJETIVO

*Realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la resolución 00549 del 03/08/2018 al **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA** identificado con NIT 800.006.721 – 1 teniendo en cuenta lo evidenciado en el desarrollo de la visita técnica el día 26/11/2020.*

(…) 4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El día 26/11/2020 se realizó visita técnica a la **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA** ubicado en la Avenida Calle 201 No.67-12 en la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de aseo de zonas comunes, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la resolución No. 00549 del 2018.*

*Durante la inspección, se evidenció que el predio corresponde al **COLEGIO LA ENSEÑANZA**, en donde las aguas generadas en cada una de las zonas son dirigidas a una planta de tratamiento que consta de rejillas, tanque de igualación, sedimentación, aireación, cloración y, por último, un filtro para la retención de sólidos. Adicionalmente, en cada una de las cocinas y cafetería, existe una trampa de grasas. Finalmente salen por medio de una tubería sobre el canal de la carrera 67 (costado trasero del colegio). Durante la visita realizada, no se percibieron olores y se observó en adecuadas condiciones el sistema de tratamiento. Es importante mencionar que el colegio no se encuentra en funcionamiento actualmente de forma presencial con los estudiantes, y que solo se encuentra laborando las personas de la parte administrativa, por lo que las aguas generadas son mínimas frente a las condiciones sobre las cuales se otorgó el permiso de vertimientos.*

(…) 4.1.4 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.4.1. Radicado2018ER131231del07/06/2018

• Datos metodológicos de la caracterización

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	11/05/2018
	Laboratorio responsable del muestreo	Chemilab S.A.S
	Laboratorio responsable del análisis	Chemilab S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	NA

	Parámetro(s) subcontratado(s)	NA
	Horario del muestreo	08:15 – 16:15
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 min
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Salida PTAR
	Reporte del origen de la descarga	Descarga de baños, cocinas y áreas comunes
	Tipo de descarga	Agua residual doméstica
	Tiempo de descarga (h/día)	Intermitente
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	NR
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Canal en tierra
	Nombre de la fuente receptora	NR
	Cuenca	Salitre-Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	1,1163

• Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales	VALOR OBTENIDO	CUMPLIMIENTO
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	<30	18,4	CUMPLE
Ph	Unidades de pH	6,0 a 9,0	7,3	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180	65,4	CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	90	41,0	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90	49,5	CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<2*	0,7	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	20	2,28	CUMPLE

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales	VALOR OBTENIDO	CUMPLIMIENTO
Parámetro	Unidades			
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	análisis y reporte	<0,5	CUMPLE
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	análisis y reporte	0,938	N.A.
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	análisis y reporte	1,34	N.A.
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	0,603	N.A.
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	<1,00	N.A.
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	1,29	N.A.
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	1,55	N.A.
Nitrógeno Total (N)	mg/L	análisis y reporte	7,15	N.A.
Microbiológicos				
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	100000 (Si la Carga Másica a la entrada del sistema de tratamiento es mayor a 125 Kg/día DBO)*	<1,0	N.A.

*Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

*Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015 - De acuerdo con la caracterización remitida se determina que el usuario **CUMPLE** los valores límites máximos permisibles conforme a lo establecido por la Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario) y la Resolución 631 de 2015.*

- El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.

- El usuario no remitió la copia de la resolución que acredita al laboratorio Chemilab S.A.S para la realización de la caracterización de los vertimientos.

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO	NO
<p>El día 26/11/2020 se realizó visita técnica a la ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA ubicado en la Avenida Calle 201 No.67-12 en la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de aseo de zonas comunes, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la resolución No. 00549 del 2018.</p> <p>Durante la inspección, se evidenció que el predio corresponde al COLEGIO LA ENSEÑANZA, en donde las aguas generadas en cada una de las zonas son dirigidas a una planta de tratamiento que consta de rejillas, tanque de igualación, sedimentación, aireación, cloración y, por último, un filtro para la retención de sólidos. Adicionalmente, en cada una de las cocinas y cafetería, existe una trampa de grasas. Finalmente salen por medio de una tubería sobre el canal de la carrera 67 (costado trasero del colegio). Durante la visita realizada, no se percibieron olores y se observó en adecuadas condiciones el sistema de tratamiento. Es importante mencionar que el colegio no se encuentra en funcionamiento actualmente de forma presencial con los estudiantes, y que solo se encuentra laborando las personas de la parte administrativa, por lo que las aguas generadas son mínimas frente a las condiciones sobre las cuales se otorgó el permiso de vertimientos.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO	NO
<p>Una vez realizada la revisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4 del permiso en mención (ver inciso 4.1.3), se determinó que el usuario ha remitido los informes de vertimientos correspondientes a los años 2018 y 2019. No obstante, conforme a la obligación 1 del artículo 3 "<i>Exigir a la sociedad ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARIA NUESTRA SEÑORA identificada con Nit. 800.006.721-1, representada legalmente por la señora MARIA HELENA PEÑA AFANADOR, identificada con cédula de ciudadanía No.51.558.067, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso (...)</i>" y a la obligación 5 del artículo 4 "<i>Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso (...)</i>" la resolución fue ejecutoriada el 10/04/2018, teniendo esta fecha, el usuario debía haber presentado la caracterización de vertimientos en mayo del 2020, sin embargo, a la fecha no ha sido radicada, aclarando que mediante radicado 2020ER69032 del 08/04/2020 el usuario solicitó una prórroga para la presentación de los resultados de las caracterizaciones, la cual fue otorgada mediante oficio 2020EE81338 del 12/05/2020 hasta que se levantara la cuarentena obligatoria. Este plazo ya se venció y no se radicó la información.</p> <p>En consecuencia, con lo anterior, se determinó que el usuario INCUMPLE en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución 00549 DEL 05/03/2018 "POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".</p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al área jurídica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y de la Dirección de Control Ambiental que realice el análisis pertinente y las actuaciones a las que haya lugar, teniendo en cuenta las conclusiones del presente concepto técnico.

El presente concepto técnico, sus observaciones y recomendaciones finales están basados en el reconocimiento de campo efectuado durante la vista técnica realizada el día 26/11/2020 en el predio con nomenclatura urbana Avenida Calle 201 No. 67 - 12 y la información proporcionada a través de los documentos relacionados en el encabezado del presente concepto; por tal razón pueden existir situaciones no previstas en él y que se escapan de su alcance.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del Concepto Técnico 10520 del 08 de diciembre de 2020, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Resolución 00549 del 05 de marzo de 2018 “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO TERCERO. – Exigir a la sociedad **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARIA NUESTRA SEÑORA** identificada con Nit. 800.006.721-1, representada legalmente por la señora **MARIA HELENA PEÑA AFANADOR**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.558.067, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso (...)

ARTÍCULO CUARTO. – La sociedad **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARIA NUESTRA SEÑORA** identificada con Nit. 800.006.721-1, representada legalmente por la señora **MARIA HELENA PEÑA AFANADOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.558.067, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

5. Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, así:

a) El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de ser vertido; el volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales. Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.

b) La caracterización que remita debe ser de todos los puntos y de todas las actividades que generan vertimientos.

c) De acuerdo a lo anterior en campo se debe monitorear: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal; y en laboratorio se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo tercero de la presente Resolución

(...)"

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARIA NUESTRA SEÑORA - COLEGIO LA ENSEÑANZA** identificada con Nit. 800.006.721-1, ubicada en la Avenida Calle 201 No. 67 – 12 de esta ciudad, representada legalmente por la señora **MARIA HELENA PEÑA AFANADOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.558.067 y/o quien haga sus veces, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 07 de julio del 2021, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARIA NUESTRA SEÑORA - COLEGIO LA ENSEÑANZA** identificada con Nit. 800.006.721-1, ubicada en la Avenida Calle 201 No. 67 – 12 de esta ciudad, representada legalmente por la señora **MARIA HELENA PEÑA AFANADOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.558.067 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, conforme lo expuesto en el Concepto Técnico 10693 del 20 de septiembre de 2021 y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARIA NUESTRA SEÑORA - COLEGIO LA ENSEÑANZA** identificada con Nit. 800.006.721-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 201 No. 67 – 12 de esta ciudad de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2021-3461**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

